



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA  
La Ceja, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05000221300020240008100

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

### AVISA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, dentro de la acción de tutela del radicado N°05000221300020240008100, interpuesta por María Inés Botero Cardona en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, se avisa y notifica a Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Martha Lbia Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Baltazar Restrepo Botero, María Del Carmen De Jesús Paulina Restrepo Narvárez, Ernestina Restrepo De Patiño, María Mercedes Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, Martha Nelly Restrepo Botero, María Elena Flórez Restrepo, María Del Carmen Botero De Botero, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Diego Alberto Restrepo Flórez, Natalia Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Martha Lucia Restrepo Flórez, Hernando De La Cruz Giraldo Montoya, Elda Del Socorro Echeverry Tobón, Luz Elena Restrepo De Botero, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Reinaldo De Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucia Restrepo González, Alba Lucia Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo De Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Octavio De Jesús Botero Cardona, Libardo De Jesús Botero Cardona, Samuel De Jesús Botero Cardona, María Inés Botero Cardona, y a las personas interesadas en las resultas del proceso judicial de sucesión de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487 00, **el auto del 16 de abril de 2024, proferido por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de**



Antioquia, Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante el cual se admitió la acción de tutela del radicado N°05000221300020240008100.

A las partes y a las personas interesadas en los resultados del proceso judicial de sucesión de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487 00, se les concedió el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa en la acción de tutela de radicado N°05000221300020240008100, a través del correo electrónico del Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Familia: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se fija el presente aviso, el día 17/04/2024, en el micrositio del Despacho, con copia del auto admisorio y del escrito de tutela.

Daniela María Arbeláez Gallego  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**

**Radicado Único: 05000221300020240008100**

**Radicado Interno: 023-2024**

**SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por María Inés Botero Cardona contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

**VINCÚLESE** a esta acción constitucional a los herederos determinados e indeterminados de Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona y, en general, **a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes** en el proceso sucesorio con radicado 05-376-31-84-001-2018-00847-00 adelantado ante el estrado judicial convocado.

Para ello, deberá el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes de cada proceso, practicando las notificaciones pertinentes y fijando un aviso –físico y digital en su micrositio web de la Rama Judicial—dirigido a las personas interesadas en las resultas del proceso judicial reseñado.

Adicionalmente, **SE REQUIERE** a la sede judicial convocada en cita para que **REMITA** copia digital de lo actuado en el procedimiento jurisdiccional con radicado 05-376-31-84-001-2018-00847-00.

Además, se concede el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, para que el estrado judicial accionado presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado; **especialmente explicitando qué gestiones se han adelantado a la fecha, dirigidas a materializar la entrega de dineros reclamada por la impulsora constitucional.**

**NOTIFÍQUESE** a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d59e78ef10b9a638907ae126b65afaba5d4882c17a9813d8c19b040d9903b4c**

Documento generado en 16/04/2024 12:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La Ceja, 15 de abril de 2024.

Señores

MAGISTRADOS SALA DE CIVIL- FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
E.S.D.

Ref: Acción de Tutela.

Actora: MARIA INES BOTERO CARDONA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BELLO (Ant).

Señores Magistrados:

MARIA INES BOTERO CARDONA, mayor de edad y vecina del Municipio de La Ceja (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número figura el pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes para manifestarles que haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, en concordancia con los Decretos 2.591 de 1.991 y 306 de 1.992, a través del presente escrito instauró por el procedimiento breve y sumario con que se caracteriza ACCION DE TUTELA frente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA CEJA (ANT), cuya titular es la Doctora CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS:

1: El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, conoce del proceso sucesorio de los causantes JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, radicado bajo el número 05-376-31-84-001-2018-00847-00.

2: El Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, Magistrada

Ponente la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, el día 9 de febrero de 2023, profirió sentencia definitiva de segunda instancia, confirmando la de primera, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos. Dichos bienes inmuebles adjudicados fueron entregados a sus adjudicatarios.

3: En el Banco Agrario de La Ceja, fueron depositados a nombre de la sucesión dineros de frutos producidos por algunos bienes de la sucesión y a cuenta de los depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de La Ceja, por valor de \$89.055.289.

4: De la suma de dinero antes indicada, fueron pagados los procesos ejecutivos uno iniciado por el Dr. Gabriel Jaime Builes, quien fue el auxiliar de la Justicia designado por el Juzgado para que realizara el trabajo de partición y adjudicación, por valor de \$5.844.293.80 y el otro por concepto de la condena en costas la suma de \$1.335.160, para un total de \$7.179.453.80.

5: Deducida la suma de 7.179.453.80 del valor de \$89.055.289 de frutos civiles, quedó un saldo de \$81.875.995.20 que es el dinero que se encuentre pendiente de distribuir y entregar a los herederos en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1395 del código civil colombiano.

6: El día 9 de noviembre de 2023 mi apoderado en el proceso solicitó mediante memorial al Juzgado la entrega a los herederos de los dineros depositados por concepto de frutos. El día 17 de enero de 2024 el juzgado profiere auto mediante el cual dispone que una vez se termine el proceso ejecutivo por costas, se distribuirá y entregará el dinero de frutos a los herederos. El día 16 de febrero de 2024 mi apoderado solicita al juzgado la aceleración en la distribución y entrega del dinero referido por concepto de frutos civiles. El 26 de febrero de 2024 el Juzgado profiere auto que no se compadece para continuar entorpeciendo la entrega del dinero. El

11 de marzo de 2024 mi apoderado manda memorial al juzgado reiterándole en la distribución y entrega del dinero. El 14 de marzo de 2024 mi apoderado le peticona al Juzgado en el mismo sentido y le agrega que ese dinero depositado se está desvalorizando y perdiendo el poder adquisitivo constante.

7: He relatado todo este calvario y al día de hoy el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de La Ceja (Ant), no se ha dignado proferir auto disponiendo la distribución y entrega del dinero depositado por frutos civiles, de ahí la ostensible MORA JUDICIAL en que incurre el despacho accionado, para proceder de conformidad, no se sabe cuál es la razón de la reticencia para proceder a decidir oportunamente el asunto sometido a su consideración.

8: Es evidente la mora judicial injustificada, así como el desconocimiento de la normatividad artículo 120 del código general del proceso, que señala el término de 10 días para el proferimiento de autos por el Juez, de ahí la VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y el derecho a LA PROPIEDAD de un dinero que no se entrega y que con el tiempo pierde su valor y poder adquisitivo constante, por configurarse una mora judicial injustificada y es esta la razón por la cual, se procede a radicar esta ACCION DE TUTELA, por ser el mecanismo más idóneo para amparar los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales, en el incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial y, además lo anotado, no existe un motivo razonable que justifique la demora de decidir.

#### PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su Despacho

que mediante los trámites de la ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de La Ceja (Ant) cuya titular es la Doctora CLAUDIA CECILIA BARRERA BERMUDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la decisión, se declare y conceda:

1. Tutela a MARIA INES BOTERO CARDONA, por vulneración a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA PROPIEDAD, DERECHO A LA TERCERA EDAD, DIGNIDAD HUMANA, los cuales vienen siendo violados por EL JUZGADO ACCIONADO y como consecuencia,

2. ORDENAR AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CEJA (ANTIOQUIA), que en el término de las 48 horas siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, decidiendo los memoriales pendientes de resolver relacionados con la distribución y entrega del dinero depositado a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de frutos civiles, en el proceso sucesorio de los causantes JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

#### JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos que se reclaman, con esta demanda de amparo constitucional público de tutela.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos están consagrados en los Arts. 13, 23, 29, 86, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Artcs. 384 y ss del C.G.P. Sentencias

de la H. Corte Constitucional que tratan el tema esgrimido en esta tutela.

#### TERCEROS INTERVINIENTES.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 me permito manifestar al Tribunal, que no hay terceros que puedan intervenir en este proceso para ser citados, porque antes por el contrario, la decisión que aquí se profiera favorece a todos los demás herederos en el proceso sucesorio objeto de amparo tutelar.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 2213 de 2222 copia de esta demanda de tutela con sus anexos, la remití al accionado Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de La Ceja (Ant).

#### PRUEBAS.

Téngase como tales las siguientes:

Si el señor Magistrado Ponente, lo considera necesario, solicitará al Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de La Ceja (Ant), poner a su disposición el LINK del proceso radicado bajo el No. 05-376-31-84-001-2018-00847-00 donde reposan todas las actuaciones que he mencionado antes.

#### ANEXOS.

- 1: Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- 2: Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida en el proceso objeto de la tutela.
- 3: Copia del listado de los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de los depósitos judiciales del Juzgado accionado.

- 4: Copia del auto que termina el proceso ejecutivo por honorarios del partidor radicado bajo el No. 2021/94 del Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja (Ant).
- 5: Copia del auto que termina el proceso ejecutivo conexo por las costas del proceso.
- 6: Copia del memorial enviado por mi apoderado el 9 de noviembre de 2023.
- 7: Copia del auto de fecha 17 de enero de 2024.
- 8: Copia del memorial remitido por mi abogado el día 16 de febrero de 2024.
- 9: Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2024.
- 10: Copia de los memoriales de 11 y 14 de marzo de 2024 enviados por mi apoderado al Juzgado.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

De la accionante: Carrera 16 A No. 15 A 09 La Ceja (Ant).

Las notificaciones las puedo recibir en el correo electrónico:  
dorisrios1958@hotmail.com

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CEJA  
(ANTIOQUIA)

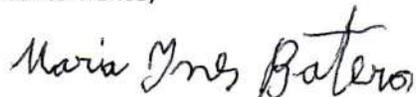
Dirección: Carrera 22 No.18 39 Of. 103 telefax 553 68 49.

Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ruégole al H. Magistrado Ponente, darle el trámite de ley a esta acción pública constitucional.

Del H. Magistrado Ponente,

Atentamente,



MARIA INES BOTERO CARDONA

c.c. 21.418.210

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE  
COLOMBIA

NUMERO **21.418.210**

**BOTERO CARDONA**

APELLIDOS

**MARIA INES**

NOMBRES

*Maria Inés Botero*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**ABEJORRAL**  
(ANTIOQUIA)

**23-ENE-1949**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**

**A+**

**F**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**13-SEP-1971 ABEJORRAL**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0116300-00131488-F-0021418210-20081125

0006923272A 3

2510007078



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

<b>Sentencia N°</b>	P-004
<b>Proceso:</b>	Liquidatorio - Sucesión Doble e Intestada
<b>Demandante:</b>	Beatriz Elena Restrepo Palacio
<b>Causantes:</b>	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
<b>Juzgado de origen</b>	Promiscuo de Familia de La Ceja
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-376-31-84-001-2018-00847-01
<b>Radicado Interno:</b>	2021-00071
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia
<b>Temas:</b>	Del deber del partidor de someterse a las Reglas para efectuar el trabajo de partición. – De la delación de la herencia conforme al artículo 1013 del C.C. De la Vocación hereditaria del cónyuge supérstite, en el tercer orden, conforme al artículo 1047 ibídem. De la prohibición de incluir en la partición bienes que no hayan hecho parte de la diligencia de inventarios y avalúos. De los casos en que proceden los inventarios adicionales.

**Discutido y aprobado por acta N° 50 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González,

María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón, como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez **frente a la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, proferida el día 31 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja** (Antioquia), dentro del presente proceso de **Sucesión Doble e Intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona**, en el cual también se reconocieron como interesados a Martha Nelly Restrepo Botero, Octavio de Jesús Botero Cardona, Samuel de Jesús Botero Cardona, Libardo de Jesús Botero Cardona y María Inés Botero Cardona.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El día 28 de noviembre de 2018, la señora Beatriz Helena Restrepo Palacio y otros, a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

*"1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.*

*2. Emplazar a quienes se crean con derecho en la sucesión.*

*3. Reconocer su calidad de herederos a los mencionados en la parte inicial, encabezamiento del presente memorial de los hechos.*

*4. Decretar la elaboración de inventarios y avalúos.*

*5. Reconocerme personería para actuar".*

La *causa petendi* encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que el Tribunal compendia así:

*"JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, en el municipio de La Ceja, el día 14 de junio del año 1976. - De este matrimonio NO SE PROCREARON HIJOS".*

*"JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.156.693, falleció en el municipio de la Estrella - Antioquia, el día 19 de agosto del año 2007, y su esposa ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, con c.c. N° 21.417.327, falleció también en el municipio de La Estrella - Antioquia, el día 18 de agosto del año 2015, pero uno de sus últimos domicilios o el asiento principal de sus negocios fue en el municipio de La Ceja – Antioquia".*

*"La sociedad conyugal formada por el matrimonio de los mencionados esposos, ya se había disuelto por el fallecimiento de ambos, pero no se ha liquidado. (...) Ninguno de los cónyuges causantes otorgó testamento".*

Respecto del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO se indicó que dicho ciudadano hizo parte de una familia compuesta por doce hijos y por tanto, el mencionado causante tenía once hermanos, siendo estos los siguientes: TOMÁS JOSÉ, JESÚS MARÍA, MARÍA DOLORES, CENON, JOSÉ DOLORES, ANA ROSA, PEDRO PABLO, JUAN PABLO, FELIX ANTONIO, LUIS GERARDO y MARIANA, todos de apellidos RESTREPO BOTERO.

A la muerte del señor JUAN DE DIOS le sobrevivieron sus hermanos TOMÁS JOSÉ y JESÚS MARÍA RESTREPO BOTERO; pero el resto de sus hermanos fallecieron antes de él y se encuentran representados en el presente asunto por sus respectivos herederos, así:

a) En representación de MARÍA DOLORES RESTREPO BOTERO: el señor ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO.

b) En representación de CENON RESTREPO BOTERO: las señoras LUZ HELENA RESTREPO PALACIO, LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO y MARTA LUZ RESTREPO PALACIO.

c) En representación de JOSÉ DOLORES RESTREPO BOTERO: Los señores BALTAZAR RESTREPO BOTERO, HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO, MARÍA JULIETA RESTREPO BOTERO, MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, MARÍA DEL CARMEN DE JESÚS PAULINA RESTREPO DE NARVÁEZ, MARÍA MERCEDES RESTREPO BOTERO, ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO, MARÍA ELENA FLÓREZ RESTREPO, esta última como hija de la fallecida Luz Marina Restrepo Botero, también hija del señor José Dolores. También se hizo presente al proceso la señora MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO, como heredera del señor Raúl Restrepo Botero, también hijo del señor José Dolores.

d) En representación de ANA ROSA RESTREPO BOTERO: Los señores MARÍA DEL CARMEN BOTERO RESTREPO, GLORIA BOTERO RESTREPO, MARÍA ORFIT BOTERO RESTREPO, JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO, LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO y RUTH BOTERO RESTREPO.

e) En representación de PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO: Los señores OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO, JULIO CESAR RESTREPO PALACIO, JOHN JAIRO RESTREPO PALACIO y BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO.

f) En representación de FELIX ANTONIO RESTREPO BOTERO: Los señores NATALIA RESTREPO FLÓREZ, MARTHA LUCIA RESTREPO FLÓREZ, LUIS EDUARDO RESTREPO FLÓREZ y DIEGO ALBERTO RESTREPO FLÓREZ.

g) En representación de LUIS GERARDO RESTREPO BOTERO: comparecieron a la sucesión los señores: REINALDO DE JESÚS RESTREPO GONZÁLEZ, JOHN FREDY RESTREPO GONZÁLEZ, MIRIAM LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ, ALBA LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ y LUIS GERARDO RESTREPO GONZÁLEZ.

h) En representación de MARIANA RESTREPO BOTERO: comparecieron al proceso los señores: MARÍA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO, CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO, JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO, AURA MARÍA RESTREPO RESTREPO y MARÍA JOSEFA RESTREPO RESTREPO.

i) Por su lado, los herederos de JUAN PABLO RESTREPO BOTERO, esto es los señores Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero, al igual que un heredero del señor Félix Antonio Restrepo Botero, de nombre Carlos Mario Restrepo Flórez, cedieron sus derechos herenciales en favor de HERNANDO

DE LA CRUZ GIRALDO MONTOYA Y ELDA DEL SOCORRO ECHEVERRI TOBÓN, quienes se hicieron presentes al proceso por intermedio del mismo apoderado demandante.

Por parte de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, comparecieron al proceso sucesorio, por intermedio de apoderado judicial, sus hermanos OCTAVIO DE JESÚS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESÚS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESÚS BOTERO CARDONA Y MARÍA INÉS BOTERO CARDONA.

## **1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO**

Mediante auto del 04 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, además se reconoció a algunos de los herederos, concretamente a los que impetraron la acción liquidatoria, señores *"BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO, en representación de su progenitor el señor Pedro Pablo Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 23 de abril de 2004; MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO; MARIA JULIETA RESTREPO BOTERO, BALTAZAR RESTREPO BOTERO, MARIA DEL CARMEN DE JESÚS PAULINA RESTREPO BOTERO, ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO, MARIA MERCEDES RESTREPO BOTERO, en representación de su progenitor el señor José Dolores Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 19 de diciembre de 1995; DIEGO ALBERTO RESTREPO FLOREZ, NATALIA RESTREPO FLOREZ, LUIS EDUARDO RESTREPO FLOREZ, MARTHA LUCIA RESTREPO FLOREZ, CARLOS MARIO RESTREPO FLOREZ, en representación de su progenitor el señor Félix Antonio Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 11 de agosto de 2004; MARIA TERESA RESTREPO BOTERO, GLADYS GLORIA RESTREPO BOTERO, LIBARDO ANTONIO RESTREPO BOTERO, en representación de su progenitor el señor Juan Pablo Restrepo Botero, hermano del causante, fallecido el 2 de julio de 1989"*, y se dispuso la citación de los demás herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP.

Por último, se ordenó emplazar por edicto a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, edicto este que fue publicado en el periódico El Colombiano, el día 10 de marzo de 2019.

En el transcurso del proceso comparecieron al mismo, a través de apoderados judiciales, los restantes herederos de los causantes y que se refirieron en los hechos precedentes, aceptando la herencia con beneficio de inventario, y a los mismos se les reconoció su vocación hereditaria por la *A quo*.

El 31 de octubre de 2019 se realizó la Diligencia de Inventarios y Avalúos visible a fls. 369 a 374 del C-Ppal, donde se inventariaron los siguientes bienes:

## **ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** Inmueble identificado con M.I. 001-6303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, Casa ubicada en la ciudad de Medellín. Descripción del inmueble: Un lote de terreno situado en Medellín en la manzana 19, del Barrio Santa Fe, lote distinguido con el N° 6, de la misma manzana, dirección Carrera 65E N° 23-19 o Carrera 65 N° 23-19.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, mediante adjudicación por remate en sentencia del 03 de abril de 1975 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, en proceso ejecutivo en contra de Hernando Ángel Agudelo. (Según anotación #007 fl. 48). - **Avalúo del inmueble \$83.599.500.**

**PARTIDA SEGUNDA:** Inmueble identificado con M.I. N° 017-28408. El 50% de un lote de terreno parte en potrero y el resto en rastrojo con una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, predio que está situado en jurisdicción del Municipio de La Ceja (Ant), en el paraje El Buey, predio que tiene una cabida aproximada de 82.760 m<sup>2</sup>, pero, ante todo, adjudicado sin garantía de cabida y como cuerpo cierto.

TRADICIÓN: Adquirió este bien JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, en adjudicación en liquidación comunidad con Luis Gerardo Restrepo Botero, mediante la escritura N° 665 de 26 de junio de 1998 de la Notaría Única de La Ceja (Ant). - **Avalúo del 50% del inmueble \$16.302.561.**

**PARTIDA TERCERA:** Inmueble identificado con M.I. N° 001-842505 Lote de Terreno situado en el Distrito de La Estrella, en el paraje "Quebrada-Grande Arriba" con un área de 3.822.81 m<sup>2</sup>, con casa de habitación.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero, en mayor extensión por compra a Luis Ernesto Echavarría por escritura Pública N° 1886 de 14 de diciembre de 1970 de la Notaría de Itagüí. - **Avalúo del inmueble \$9.363.102.**

**PARTIDA CUARTA:** Inmueble identificado con M.I. N° 001-842506 - Lote de Terreno Dos (2) situado en el Distrito de La Estrella, en el paraje "Quebrada-Grande Arriba" con un área de 7.030.93 m<sup>2</sup>, con casa de habitación.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero, en mayor extensión por compra a Luis Ernesto Echavarría por escritura 1886 de 14 de diciembre de 1970 de la Notaría de Itagüí. - **Avalúo del inmueble \$18.725.409.**

**PARTIDA QUINTA:** Inmueble identificado con M.I. N° 001-842507 - Lote de Terreno Tres (3) situado en el Distrito de La Estrella, en el paraje "Quebrada-Grande Arriba" con un área de 5.795.44 m<sup>2</sup>.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero, en mayor extensión por compra a Luis Ernesto Echavarría por escritura 1886 de 14 de diciembre de 1970 de la Notaría de Itagüí. - **Avalúo del inmueble \$8.168.856.**

**PARTIDA SEXTA:** Inmueble identificado con M.I. N° 002-8284 - Un lote de terreno situado en el paraje de Quebradanegra, jurisdicción del Municipio de Abejorral (Ant).

TRADICIÓN: Este inmueble fue adjudicado a Juan de Dios Restrepo Botero, al ponerle fin a la comunidad existente entre él y los señores José Dolores Restrepo Botero y Jesús María Restrepo Botero, mediante la escritura pública N° 406 de 2 de agosto de 1975 de la Notaría Única de Abejorral (Antioquia). - **Avalúo del inmueble \$18.506.013.**

**PARTIDA SEPTIMA:** Inmueble identificado con M.I. N° 002-8362 - Una tercera parte de un lote de terreno, situado en el paraje "La Saltadera",

jurisdicción del Municipio de Abejorral (Ant), con todas sus mejoras y anexidades, de doce (12) hectáreas de extensión aproximadamente.

TRADICIÓN: Esta tercera parte del inmueble fue adjudicado a JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, al ponerle fin a la comunidad existente entre él con los señores MARIA TERESA BOTERO vda. DE RESTREPO, LUIS GERARDO RESTREPO BOTERO y PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO, mediante la escritura pública N° 413 de 6 de julio de 1963 de la Notaría Única de Abejorral (Antioquia). - **Avalúo del inmueble \$4.502.046.**

**PARTIDA OCTAVA:** Inmueble identificado con M.I. N° 002-0011593. - El 50% de un lote de terreno, situado en el paraje de "Travesía del Buey" jurisdicción del Municipio de Abejorral, vereda 38 predio 0017, según resolución 0235/06 de Catastro Antioquia, con sus mejoras y anexidades.

TRADICIÓN: Adquirió este inmueble Rosa Emilia Botero Cardona, por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de María Josefa Cardona Vda. de Botero, protocolizada mediante la escritura pública N° 259 de 5 de junio de 2007 de la Notaría de Abejorral. - **Avalúo del inmueble \$8.897.203,50.**

**PARTIDA NOVENA:** Inmueble identificado con M.I. N° 001-221290 Casa en la Estrella Situada en la calle 3 Número 9-81. Identificación: Un lote de terreno, con casa de habitación de dos plantas o pisos, unifamiliar, de material y plancha de concreto, demás mejoras, anexidades y dependencias, distinguida en su puerta de entrada con el N° 9-81, situada en el Municipio de La Estrella (Ant).

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo Botero por compra que le hiciera a Judith Gil de Marín, mediante la escritura N° 108 de 12 de enero de 1980 de la Notaría Sexta de Medellín. - **Avalúo del inmueble \$69.319.986.**

**PARTIDA DECIMA:** Inmueble identificado con M.I. N° 002-4029 - El 50% de un lote de terreno en potrero una parte, y el resto con sembrado de unos 9.000 árboles de pino y con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en jurisdicción del Municipio de Abejorral (Ant), en el Paraje San Antonio, denominado Ciprés, distinguido en el Catastro con el N° 9487, figura con un área de 10 hectáreas.

TRADICIÓN: Adquirió Juan de Dios Restrepo, mediante escritura 4112 de 18 de mayo de 1998 de la Notaría 15 de Medellín. - **Avalúo del inmueble \$9.559.725.**

**PARTIDA DÉCIMA PRIMERA:** Una bóveda familiar, ubicada en el cementerio del municipio de La Ceja. – **Avalúo \$3.000.000.**

**PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA:** Dineros depositados en la cuenta N° 013710010298 del Banco Agrario, a nombre de ROSA EMILIA BOTERO, por concepto de cánones de arrendamiento. - RETIRADOS EL 17/10/2015, por los herederos Octavio Botero Cardona, Libardo Botero Cardona e Inés Botero Cardona, dineros que eran de la masa sucesoral. - **Avalúo \$33.542.006.**

**PARTIDA DÉCIMA TERCERA:** Dineros depositados en la Cuenta de Ahorros Bancolombia N° 310361730-10, ROSA EMILIA BOTERO. **Avalúo \$23.260.080.**

**TOTAL ACTIVOS: \$306.746.487,50**

**PASIVOS:**

**PARTIDA PRIMERA:** El dinero que se adeuda por concepto de impuesto predial de todos los bienes a los municipios de Medellín, La Estrella, La Ceja y Abejorral.

Municipio de Medellín	\$2.253.471
Municipio de La Estrella	\$2.404.573
Municipio de La Ceja	\$ 437.166
Municipio de Abejorral	\$1.413.106

**TOTAL PASIVOS: \$6.669.848**

En un primer momento el inventario fue objetado por el apoderado judicial de los herederos y hermanos de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, con la intención de que fueran excluidas las partidas 12 y 13 de los activos, habiéndose iniciado el trámite incidental en dicho sentido por la *iudex*; no obstante, de manera posterior, el referido togado desistió de su objeción y tal

pedimento fue aceptado por el juzgado, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, declarando consecucionalmente en firme los inventarios y avalúos en la forma indicada en precedencia.

En virtud de solicitud del apoderado de algunos de los interesados, se designó partidor de la herencia el día 18 de febrero de 2020, luego de haberse oficiado a la DIAN para los efectos propios del Paz y Salvo pertinente; la designación recayó en el auxiliar de la justicia, Dr. Gabriel Jaime Builes Jaramillo.

### **1.3. DEL TRABAJO DE PARTICION Y LA OBJECION AL MISMO**

Mediante escrito radicado el 09 de julio de 2020, el auxiliar de la justicia designado por el juzgado de origen, presentó el trabajo de partición, en el cual se adjudicaron las partidas octava, décima, décima segunda y décima tercera, a los herederos de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, y a aquellos herederos llamados a suceder al señor Juan de Dios Restrepo Botero, se le adjudicaron las restantes partidas, conforme al derecho que les asistía, pero sin que se haya tenido presente por el partidor, la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal que existía entre los causantes, ni se tuvo en cuenta la vocación hereditaria de la señora Rosa Emilia, respecto de su cónyuge Juan de Dios, pues este último falleció primero que la mencionada señora Botero Cardona, ello por estar en una sucesión del tercer orden hereditario; además el auxiliar de la justicia ingresó, sin estar inventariada debidamente, una nueva partida referida a unos dineros que fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento.

Atendiendo lo anterior, el apoderado judicial de los sucesores de la señora Rosa Emilia, dentro del término legalmente concedido, objetó el trabajo de partición y adjudicación, enrostrando lo siguiente:

Refirió que la totalidad de las partidas que hicieron parte de los inventarios y avalúos, fueron tenidos como bienes sociales y en ese orden de ideas, *"de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1781 del Código Civil, los bienes relacionados, (...) corresponden así: el cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge sobreviviente, Sra. ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, hoy sus herederos (...) y el otro cincuenta por ciento (50%) para los herederos del causante: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO"*.

Adicionalmente, que el deceso del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, acaeció el 18 de agosto de 2007, fecha en la cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1013 de C.C., se produjo la delación de la herencia; y para dicho instante la señora Rosa Emilia Botero Cardona era la cónyuge superviviente, razón por la cual, para dicha fecha, *"la herencia corresponde de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1047 del código civil colombiano, a los HERMANOS del causante y a la CONYUGE SOBREVIVIENTE. Y la herencia se liquidará así: el cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hermanos del causante"*.

Consecuentemente afirmó el togado en su objeción que *in casu* "el partidor debería de haber formado los patrimonios de uno y otro causante, con la mitad de las gananciales de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes propios de cada uno. Y adjudicar a los herederos de cada causante su parte pertinente, no sumando todo y dividiendo como erróneamente lo hizo. - En el rehacimiento de la partición, el partidor debe observar las reglas pertinentes al efecto, para no desmejorar los derechos de los herederos, entonces debe tener en cuenta compensar la adjudicación de bienes inmuebles con inmuebles, evitar al máximo la adjudicación en pro indiviso, de dinero con dinero, para el caso, después de deducir el valor del pasivo del dinero que hay depositado en el Juzgado el dinero resultante adjudicarlo a los herederos de Juan de Dios Restrepo, habida consideración que los herederos de Rosa Emilia Botero, ya recibieron en dinero parte de la herencia y de esta manera opere desventaja".

De la anterior objeción se corrió traslados a los demás interesados, procediendo el abogado de estos últimos a pronunciarse como sigue:

*"Me permito solicitarle que al definir lo relacionado con el incidente propuesto por el apoderado judicial de los herederos de la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, esposa del fallecido JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, se acepte el trabajo de partición y adjudicación realizada por el partidor designado por este Despacho, en vista de que analizándolo se percibe que realmente actuó en conformidad con las normas legales atinentes a este aspecto, y que las consideraciones del opositor carecen de fundamento jurídico, concretamente por las dos normas en que se fundamentan ya que lo expuesto en el artículo 1047 referido a lo que se asigne a la cónyuge del causante, se torna real, en*

*caso de que la cónyuge sobreviviente tramite el proceso sucesorio de su difunto esposo, con derecho a constituir sus gananciales, más no al caso presente en que el hecho expuesto no se verificó, y por consiguiente los bienes que constituyen el patrimonio activo inventariado y asignado en la sucesión conjunta de ambos esposos, no se distribuye como incluyendo unos gananciales, sino que los únicos bienes que eran propios de cada causante eran los adquiridos con anterioridad a la constitución de sociedad conyugal. - Por otra parte, lo dispuesto en el artículo 1013, hace referencia a actuaciones de un TESTADOR, y en este caso no se trata de acción testamentaria, y en concordancia con el mencionado artículo 1047, lo ocasionado con asignaciones a la cónyuge, es si está viva en el momento del fallecimiento del cónyuge, y no a lo que se pretende cuando sólo en el momento del proceso sucesorio ya han fallecido los dos”.*

Mediante providencia datada 09 de septiembre de 2020, la *A quo* resolvió la objeción declarando fundada la misma, bajo los siguientes argumentos:

*"De cara a resolver el incidente de citas se tiene que en el plenario se encuentra probado que los causantes Juan De Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, contrajeron matrimonio el 14 de junio de 1976 (fl. 74), que el causante Juan de Dios falleció el 19 de agosto de 2007 (fl. 65) y la causante Rosa Emilia Botero Cardona, falleció el 18 de agosto de 2015 (fl.64), con lo cual se prueba la calidad de cónyuge de la señora Rosa Emilia y que esta le sobrevivió a su difunto esposo al momento de su deceso, y al no haber descendientes ni ascendientes a la fecha de fallecimiento del señor Juan de Dios lo sucedieron sus hermanos y la cónyuge, de conformidad con lo regulado en el artículo 1047 del CC. (...)"*

*"Así las cosas, debe decirse que en el presente caso le asiste razón al apoderado objetante, pues, si bien es cierto el auxiliar de la justicia en el trabajo de partición liquidó la sociedad conyugal, éste omitió dar aplicación al artículo en comento, pues desde el instante mismo en que se dio el fallecimiento del señor Restrepo Botero, se produjo la delación de la herencia, defiriéndola a sus asignatarios, siendo estos sus hermanos y cónyuge, quien como ya se dijo anteriormente aún le sobrevivía, por lo que el partidor ha debido efectuar la liquidación de la sociedad conyugal a fin de verificar que bienes conforman la masa hereditaria a transmitirse a los herederos o*

*causahabientes de éste, y una vez liquidada la sociedad conyugal, debió realizar la liquidación de la masa herencial del causante Juan de Dios Restrepo Botero que va a transferir a sus sucesores, concurriendo a la herencia de éste sus hermanos y la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA y posteriormente proceder a liquidar la herencia de esta. - Así mismo, advierte esta agencia judicial que, si bien es cierto la causante Rosa Emilia Botero Cardona, en vida no realizó el proceso de sucesión de su difunto esposo, también lo es que en el presente asunto se realiza de manera conjunta la sucesión de ambos cónyuges, siendo procedente liquidar además de la sociedad conyugal, la herencia de los mismos de conformidad con el artículo 520 del C.G.P. - No siendo de recibo, para esta agencia judicial, los argumentos esgrimidos por el apoderado de los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, los cuales por demás resultan contradictorios, pues como el togado mismo lo dice respecto al aludido artículo 1047, la cónyuge debe estar viva al momento del fallecimiento del causante y no de la apertura del proceso de sucesión”.*

En consecuencia, la judex declaró fundada la objeción y procedió a requerir al auxiliar de la justicia para que procediera a rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el presente trámite, dando aplicación al artículo 1047 del C.C., liquidando lo que a cada uno de los asignatarios corresponda y procediendo a la distribución de los efectos hereditarios de ambos cónyuges, teniendo presente las reglas del artículo 1394 ibídem.

Adicionalmente, la juzgadora se refirió a los dineros consignados a órdenes del Despacho y que el partidor incluyó *motu proprio* en su trabajo partitivo, así:

*"Una vez revisado el trabajo partitivo observa el Despacho, que el auxiliar de la justicia adicionó a los inventarios y avalúos una partida denominada "PARTIDA DECIMA CUARTA", consistente en: "Dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja por cuenta de este proceso, por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes administrados por la Agencia de Arrendamientos SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S., AVALUO \$30.691.782", partida que no fue incluida en la diligencia de inventarios y avalúos, y por lo tanto corresponde a las partes presentar los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el artículo*

*502 del C.G.P., en tales circunstancias no le está permitido al auxiliar de la justicia realizar dicha adición, pues éste debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado. Por lo que deberá el partidor ajustar su trabajo partitivo a los bienes y valores relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados”.*

La anterior providencia cursó sin ningún tipo de recurso por parte de los apoderados de los interesados, quedando así debidamente ejecutoriada y luego de ello, el partidor procedió a rehacer su trabajo en la forma indicada por la iudex.

Luego de varios requerimientos efectuados por el juzgado para la adecuación de los trabajos presentados por el auxiliar de la justicia, finalmente, se tuvo como tal el evidenciado en el archivo denominado **“26TrabajoPartición”** del expediente digital, mismo que se resume así:

<b>BIENES PROPIOS JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO</b>			
<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>
<b>1</b>	INMUEBLE 001-6303	100%	\$ 83.599.500
<b>2</b>	INMUEBLE 017-28408	50%	\$ 16.302.561
<b>3</b>	INMUEBLE 001-842505	100%	\$ 9.363.102
<b>4</b>	INMUEBLE 001-842506	100%	\$ 18.725.409
<b>5</b>	INMUEBLE 001-842507	100%	\$ 8.168.856
<b>6</b>	INMUEBLE 002-8284	100%	\$ 18.506.013
<b>7</b>	INMUEBLE 002-8362	33,33%	\$ 4.502.046
<b>TOTAL BIENES PROPIOS JUAN DE DIOS</b>			<b>\$ 159.167.487</b>

<b>BIEN PROPIO ROSA EMILIA BOTERO CARDONA</b>			
<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>
<b>8</b>	INMUEBLE 002-11593	100%	\$ 8.897.204
<b>TOTAL BIENES PROPIOS ROSA EMILIA</b>			<b>\$ 8.897.204</b>

<b>BIENES SOCIALES (JUAN DE DIOS Y ROSA EMILIA)</b>			
<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>
<b>9</b>	INMUEBLE 001-221290	100%	\$ 69.319.986
<b>10</b>	INMUEBLE 002-4029	100%	\$ 9.559.725

11	BÓVEDA FAMILIAR	100%	\$ 3.000.000
12	DINEROS BANCO AGRARIO	100%	\$ 33.542.006
13	DINEROS BANCOLOMBIA	100%	\$ 23.260.080
<b>TOTAL BIENES SOCIALES</b>			<b>\$ 138.681.797</b>

Posteriormente, el auxiliar de la justicia procedió a liquidar la sociedad conyugal de los causantes, teniendo presente para ello los bienes sociales, indicados en precedencia, estableciendo que a cada cónyuge le correspondía la suma de \$69'340.898,50.

Acto seguido procedió a la liquidación de la herencia del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, teniendo para ello, el valor de los bienes propios de éste, \$159.167.487 y lo que le quedó de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, 69.340.898,50 para un total de \$228.508.385,50, valor sobre el cual, se debe incluir como heredera en un 50% a la cónyuge, conforme al artículo 1047 del C.C., quedando un total para los herederos del señor Restrepo Botero de **\$114.254.192.75**.

Finalmente, respecto de la herencia de la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA se expresó en el trabajo partitivo que en el haber de la misma, **se incluía el valor de su bien propio (partida 8) por valor de \$8.897.203,50, más lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, \$69.340.898,50, y lo referido a la porción de la herencia de su cónyuge Juan de Dios Restrepo Botero, \$114.254.192,75**, para un total de activo hereditario en cabeza de la señora Rosa Emilia de **\$192.492.294,75**.

Hecho lo anterior, la distribución quedó como sigue:

### 1. Herederos de la señora Rosa Emilia Botero Cardona:

Adjudicatarios	Bienes adjudicados	Valor	Total Individual
Octavio de Jesús Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	

	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
Samuel de Jesús Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	
	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
Libardo de Jesús Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	
	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
María Inés Botero Cardona	12,5% del Inmueble 017-28408	4.075.640,25	48.123.073,69
	25% del Inmueble 001-842507	2.042.214,00	
	25% del Inmueble 002-8284	4.626.503,25	
	8,33% del Inmueble 002-8362	1.125.511,50	
	12,5% del inmueble 002-11593	2.224.300,88	
	25% del inmueble 001-221290	17.329.996,50	
	12,5% del inmueble 002-4029	2.389.931,25	
	Bóveda familiar	108.454,56	
	Dineros Banco Agrario	8.385.501,50	
	Dineros Bancolombia	5.815.020,00	
<b>TOTAL ASIGNACIONES A HEREDEROS DE ROSA EMILIA BOTERO CARDONA</b>			<b>\$192.492.294,75</b>

## 2. Para los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero:

Adjudicatarios	Bienes adjudicados	Valor	Total Individual
Tomas José Restrepo Botero	9,09% del Inmueble 001-6303	\$ 7.599.194,55	10.385.706,12
	9,09% del Inmueble 001-842505	\$ 851.105,97	
	9,09% del Inmueble 001-842506	\$ 1.702.139,68	
	9,09% de la Bóveda familiar	233.265,92	

Jesús María Restrepo Botero	9,09% del Inmueble 001-6303	\$ 7.599.194,55	10.385.706,12
	9,09% del Inmueble 001-842505	\$ 851.105,97	
	9,09% del Inmueble 001-842506	\$ 1.702.139,68	
	9,09% de la Bóveda familiar	233.265,92	
Beatriz Helena Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
Olga Lucia Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
Julio Cesar Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
John Jairo Restrepo Palacio	2,27% del Inmueble 001-6303	\$ 1.899.798,64	2.596.426,53
	2,27% del Inmueble 001-842505	\$ 212.776,49	
	2,27% del Inmueble 001-842506	\$ 425.534,92	
	2,27% de la Bóveda familiar	58.316,48	
Martha Luvia Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María Julieta Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Baltazar Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Ma. del Carmen Paulina Restrepo	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Ernestina Restrepo de Patiño	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María Mercedes Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Hernando Antonio Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
Martha Nelly Restrepo Botero	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	

	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María Elena Flórez Restrepo	1,01% del Inmueble 001-6303	\$ 844.354,95	1.153.967,35
	1,01% del Inmueble 001-842505	\$ 94.567,33	
	1,01% del Inmueble 001-842506	\$ 189.126,63	
	1,01% de la Bóveda familiar	25.918,44	
María del Carmen Botero de Botero	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Gloria Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
María Orfit Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Jorge Eliazar Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Luis Eduardo Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Ruth Botero Restrepo	1,515% del Inmueble 001-6303	\$ 1.266.532,43	1.730.951,02
	1,515% del Inmueble 001-842505	\$ 141.851,00	
	1,515% del Inmueble 001-842506	\$ 283.689,95	
	1,515% de la Bóveda familiar	38.877,65	
Diego Alberto Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Natalia Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Luis Eduardo Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Martha Lucia Restrepo Flórez	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Hernando de La Cruz Giraldo Montoya	5,454% del Inmueble 001-6303	\$ 4.559.516,73	6.231.423,67
	5,454% del Inmueble 001-842505	\$ 510.663,58	
	5,454% del Inmueble 001-842506	\$ 1.021.283,81	
	5,454% de la Bóveda familiar	139.959,55	
Elda del Socorro Echeverry Tobón	5,454% del Inmueble 001-6303	\$ 4.559.516,73	6.231.423,67
	5,454% del Inmueble 001-842505	\$ 510.663,58	

	5,454% del Inmueble 001-842506	\$ 1.021.283,81	
	5,454% de la Bóveda familiar	139.959,55	
Luz Elena Restrepo de Botero	3,03% del Inmueble 001-6303	\$ 2.533.064,85	3.461.902,04
	3,03% del Inmueble 001-842505	\$ 283.701,99	
	3,03% del Inmueble 001-842506	\$ 567.379,89	
	3,03% de la Bóveda familiar	77.755,31	
Luz Marleny Restrepo Palacio	3,03% del Inmueble 001-6303	\$ 2.533.064,85	3.461.902,04
	3,03% del Inmueble 001-842505	\$ 283.701,99	
	3,03% del Inmueble 001-842506	\$ 567.379,89	
	3,03% de la Bóveda familiar	77.755,31	
Martha Luz Restrepo Palacio	3,03% del Inmueble 001-6303	\$ 2.533.064,85	3.461.902,04
	3,03% del Inmueble 001-842505	\$ 283.701,99	
	3,03% del Inmueble 001-842506	\$ 567.379,89	
	3,03% de la Bóveda familiar	77.755,31	
Orlando Antonio Escobar Restrepo	9,09% del Inmueble 001-6303	\$ 7.599.194,55	10.385.706,12
	9,09% del Inmueble 001-842505	\$ 851.105,97	
	9,09% del Inmueble 001-842506	\$ 1.702.139,68	
	9,09% de la Bóveda familiar	233.265,92	
Reinaldo de Jesús Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
John Fredy Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Miriam Lucia Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Alba Lucia Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
Luis Gerardo Restrepo González	1,818% del Inmueble 001-6303	\$ 1.519.838,91	2.077.141,22
	1,818% del Inmueble 001-842505	\$ 170.221,19	
	1,818% del Inmueble 001-842506	\$ 340.427,94	
	1,818% de la Bóveda familiar	46.653,18	
María Lucrecia Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
Carlos Antonio Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
Aura María Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	

María Josefa Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
Jaime Antonio Restrepo Restrepo	1,82% del Inmueble 001-6303	\$ 1.521.510,90	2.079.426,31
	1,82% del Inmueble 001-842505	\$ 170.408,46	
	1,82% del Inmueble 001-842506	\$ 340.802,44	
	1,82% de la Bóveda familiar	46.704,51	
<b>TOTAL ASIGNACIONES HEREDEROS JUAN DE DIOS</b>			<b>114.254.192,75</b>

#### **1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de primera instancia emitió sentencia el día 31 de diciembre de 2020, en la que luego de relatar los hechos, las peticiones, citar el acontecer procesal, procedió a considerar que en la partición fueron incluidos todos los herederos y/o subrogatarios reconocidos, y también se realizó en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y se respetó el derecho hereditario de la señora Rosa Emilia Botero Cardona, en la sucesión de su difunto cónyuge Juan de Dios Restrepo Botero, tal y como se ordenó al resolver la objeción al trabajo de partición y adjudicación inicialmente presentado por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 1047 del C.C., y en consecuencia se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes vinculados a la sucesión doble e intestada de los causantes Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona.

#### **1.5. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de los sucesores del causante Juan de Dios Restrepo Botero, interpuso recurso de apelación, arguyendo que *"los principales motivos que conllevan a la inconformidad se concretan en que en el contenido de la partición y adjudicación aprobada, es que analizándola se percibe que no se actuó con equidad y que de todas maneras resultan vulnerados los derechos reales que les corresponde a los herederos del causante JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y favorecen a los de la difunta cónyuge ROSA EMILIA BOTERO. - Básicamente se percibe en lo tramitado que bienes que no pertenecían a la sociedad conyugal fueron adjudicados como si verdaderamente pertenecieran a ella, y en cambio no sucedió lo*

*mismo con los que se estimaban como pertenecientes a la mencionada difunta como bienes propios”.*

Como puntos de disenso, el togado en comento puntualizó los siguientes:

“1. Dada la última partición que se presentó al juzgado de familia del municipio de La Ceja, la cual fue aprobada; se puede observar que en esta no hubo una real separación de los bienes propios del causante JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO con respecto a los del haber social, lo que al momento de la partición dio origen a que bienes propios u objeto de bienes heredados por este mismo, fuesen adjudicados a personas diversas a los que la ley consagra, además es menester mencionar que la cónyuge no puede tratarse como heredera, ya que al tratarse como tal estaríamos conculcando los derechos de los herederos de JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO”.

“2. Es importante mencionar que el juzgado de familia no tuvo en cuenta los dineros producto de la administración o rentas que ha venido generando la propiedad identificada con el número de matrícula inmobiliaria 007-221290, la cual es una casa ubicada en la calle 3 Nro. 9-1 en el municipio de La Estrella, Antioquia, lo cual da nuevamente al traste con los derechos que tienen los herederos del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO en desmejora de su patrimonio económico”.

*“3. Así mismo, es menester informarle al despacho que no ha sido aprobado dentro del proceso del causante Juan de Dios poseía en cuentas bancarias una suma de dinero de la cual los familiares de la causante ROSA EMILIA BOTERO CARDONA sustrajeron la suma aproximada de 70.000.000 millones de pesos, y encontramos con extrañeza como el despacho tras conocer tal situación no se refleja en la partición el reintegro de dicha cantidad de dinero, lo que nuevamente argumentamos como violatorio de los derechos de los herederos de Juan de Dios”.*

## **1.6. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez concedido el recurso y arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

En la misma providencia, datada 18 de mayo de 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se ordenó aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con ello, se concedieron los términos establecidos en dicha norma para que la parte recurrente sustentara la alzada y el extremo no recurrente ejerciera la réplica, a lo que procedieron ambos extremos procesales, acotándose que, en efecto la parte demandante cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, esbozados en primera instancia.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso a los no recurrentes para que ejercieran su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad en la que igualmente se pronunció el apoderado de los herederos de la señora Rosa Emilia Botero Cardona, para indicar que el trabajo partitorio que fue aprobado se encuentra ajustado a la normatividad vigente para este tipo de asuntos, siendo improcedentes los reparos de la parte apelante.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir el presente recurso de apelación, por ser el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia en cuestión, la que es apelable de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del CGP, al haberse surtido trámite de objeción frente al trabajo de partición y adjudicación, de manera previa a la sentencia aprobatoria que se recurre.

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

La base jurídica de la causa petendi se origina en los decesos de los señores JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, quienes eran cónyuges entre sí, acaecidos el 19 de agosto de 2007 y 18 de agosto de 2015, respectivamente, tal y como se aprecia en los correspondientes Registros Civiles de Defunción, obrantes a fls. 64 y 65;

advirtiendo que a partir de tales fechas se defirió la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 C.C.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de los siguientes herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, en calidad de hermanos (de forma directa o por representación) atendiendo a que el causante no contaba con descendencia ni tenía ascendentes que le sobrevivieran, siendo tales herederos los siguientes: TOMÁS JOSÉ RESTREPO BOTERO, JESÚS MARÍA RESTREPO BOTERO, ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO, este último en representación de MARÍA DOLORES RESTREPO BOTERO; LUZ HELENA RESTREPO PALACIO, LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO y MARTA LUZ RESTREPO PALACIO, las tres en representación de CENON RESTREPO BOTERO; BALTAZAR RESTREPO BOTERO, HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO, MARÍA JULIETA RESTREPO BOTERO, MARTHA LUBIA RESTREPO BOTERO, MARÍA DEL CARMEN DE JESÚS PAULINA RESTREPO DE NARVÁEZ, MARÍA MERCEDES RESTREPO BOTERO, ERNESTINA RESTREPO DE PATIÑO, MARÍA ELENA FLÓREZ RESTREPO y MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO, estos nueve en representación de JOSÉ DOLORES RESTREPO BOTERO; MARÍA DEL CARMEN BOTERO RESTREPO, GLORIA BOTERO RESTREPO, MARÍA ORFIT BOTERO RESTREPO, JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO, LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO y RUTH BOTERO RESTREPO, estos seis en representación de ANA ROSA RESTREPO BOTERO; OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO, JULIO CESAR RESTREPO PALACIO, JOHN JAIRO RESTREPO PALACIO y BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO, los cuatro en representación de PEDRO PABLO RESTREPO BOTERO; NATALIA RESTREPO FLÓREZ, MARTHA LUCIA RESTREPO FLÓREZ, LUIS EDUARDO RESTREPO FLÓREZ y DIEGO ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, estos cuatro en representación de FELIX ANTONIO RESTREPO BOTERO; REINALDO DE JESÚS RESTREPO GONZÁLEZ, JOHN FREDY RESTREPO GONZÁLEZ, MIRIAM LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ, ALBA LUCÍA RESTREPO GONZÁLEZ y LUIS GERARDO RESTREPO GONZÁLEZ, los cinco en representación de LUIS GERARDO RESTREPO BOTERO; MARÍA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO, CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO, JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO, AURA MARÍA RESTREPO RESTREPO y MARÍA JOSEFA RESTREPO RESTREPO, los cinco en representación de MARIANA RESTREPO BOTERO; de igual manera se encuentran legitimados por activa los señores HERNANDO DE LA

CRUZ GIRALDO MONTOYA Y ELDA DEL SOCORRO ECHEVERRI TOBÓN, como cesionarios de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez.

De igual forma demostraron su interés en el proceso sucesorio, como herederos de la De Cujus Rosa Emilia Botero Cardona, en calidad de hermanos de dicha causante, los señores OCTAVIO DE JESÚS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESÚS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESÚS BOTERO CARDONA Y MARÍA INÉS BOTERO CARDONA.

## **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Comoquiera que la inconformidad del recurrente radica en que, en su sentir, el partidor vulneró los derechos que les asiste a su prohijados, herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero, favoreciendo indebidamente a los sucesores de Rosa Emilia Botero Cardona, al adjudicársele a estos últimos bienes que eran propios del señor Restrepo Botero y cuya vocación hereditaria recaía únicamente en sus parientes (hermanos) y no en los consanguíneos de su cónyuge, quien además no debió tratarse como heredera, entonces el problema jurídico principal en esta causa procesal se ciñe en determinar si el trabajo de partición se encuentra acorde a derecho o si, por el contrario, el hecho de haberse adjudicado parte de los bienes propios del causante Juan de Dios a los herederos de Rosa Emilia, trasgrede las normativas que regulan este tipo de asuntos liquidatorios.

Adicionalmente, se dispondrá esta Colegiatura a abordar los tópicos referidos a los dineros que existen consignados a órdenes del juzgado de conocimiento, como cánones de arrendamiento de uno de los bienes herenciales y la suma dineraria que supuestamente se encontraba en las cuentas bancarias del señor Juan de Dios Restrepo Botero, y de los que dispusieron los herederos de la señora Botero Cardona, por \$70.000.000 aproximadamente.

Para abordar la solución a dichos problemas jurídicos es necesario remitirse a las normas sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA A LOS REPAROS EXPUESTOS POR EL APODERADO DE LOS RECURRENTES EN EL SUB EXAMINE**

En asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, debe tenerse en cuenta que la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos liquidatorios, lo que explica la razón que tuvo el legislador para exigir del juez que preside la audiencia, el cumplimiento irrestricto de las reglas establecidas para esta actuación.

Así las cosas, el trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir; sin embargo, este acto procesal ha sido instituido en un lineamiento tan flexible que permite la posibilidad de consultar la voluntad de los herederos, quienes ostentan el derecho de designar partidor de común acuerdo, o bien de pedir el nombramiento del mismo y de objetar la forma como se realice la partición; a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos e incluso acordar la forma en que se hará, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del Código Civil que señala:

*"Artículo 1391.- El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa"*

### **2.3.1. De los reparos frente a la no inclusión en el trabajo partitivo de nuevas partidas que no habían sido incluidas en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el proceso.**

Conforme a lo trasuntado en precedencia, resulta claro para esta Sala de Decisión que los reparos frente a la decisión de primera instancia y atinentes a la no inclusión en el trabajo de partición y adjudicación, de: **a)** Unos dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho A quo, por concepto de administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-221290, y **b)** de la suma "aproximada" de \$70'000.000 que estaban en cuentas bancarias del señor Juan de Dios Restrepo Botero, realmente no tienen vocación de prosperidad alguna en la presente alzada,

todo vez que al adentrarse a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 31 de octubre de 2019, la que se encuentra aprobada y debidamente ejecutoriada, no se avizora en la misma que estas posibles partidas hayan sido relacionadas por alguno de los apoderados participantes en el trámite, lo que constituye una potísima razón para que no se pudiera ingresar estos nuevos rubros, al trabajo de partición y adjudicación, donde el partidor debe limitarse única y exclusivamente a los activos y pasivos reflejados en los inventarios y avalúos, tal como acertadamente lo advirtió la cognoscente de primer grado.

En tal sentido, procede memorar que la *A quo* en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020, ya se había pronunciado frente a esta situación concreta, argumentando que tales partidas no fueron incluidas *"en la diligencia de inventarios y avalúos, y por lo tanto corresponde a las partes presentar los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., en tales circunstancias no le está permitido al auxiliar de la justicia realizar dicha adición, pues éste debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado"*; decisión que se cobró firmeza en legal forma, puesto que los intervinientes no impetraron recurso alguno frente a tal determinación.

Queda claro así, la improcedencia de los reparos argüidos por el togado sedicente en el sentido de incluir nuevas partidas en la etapa de aprobación del trabajo de partición y adjudicación, habida consideración que este no es el momento procesal consagrado para tal fin, por lo que, acorde a la ley, si se conoce de la existencia otros bienes en cabeza de los causantes, lo procedente es solicitar unos inventarios y avalúos adicionales, acorde a las reglas contenidas en el art. 502 CGP que a la letra reza:

*"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas'*

Con lo anterior quedan debidamente evacuados los reparos referidos a la inclusión de nuevas partidas, teniéndose como imprósperos los mismos, quedando únicamente por analizar, lo relativo a la partición de los bienes inventariados en el plenario, para corroborar si se procedió legalmente o si se contravino las preceptivas legalmente establecidas por el legislador y materia de sucesiones.

### **2.3.2. De los reparos atinentes a la manera en que fue distribuida la herencia**

Sobre el particular, procede empezar por señalar que en el *sub lite* se encuentran debidamente determinados los bienes objeto de liquidación sucesoral, e incluso hay claridad sobre cuáles de los mismos, eran propios de cada causante y cuáles hicieron parte de la sociedad conyugal conformada en vida entre los señores JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA, tal como se evidencia en la relación que se hizo en esta misma providencia en el acápite "2.3. DEL TRABAJO DE PARTICION Y LA OBJECION AL MISMO", la cual coincide con la relación que el abogado recurrente hizo en su recurso y ratificó en la sustentación que efectuó ante el *Ad Quem*.

No obstante, la controversia radica acerca de la manera cómo fueron distribuidos los aludidos activos por el auxiliar de la justicia, pues se aseveró por el quejoso que se perjudicó injustamente a sus prohijados.

En ese orden de ideas, se revisará el proceder del partidador, a fin de establecer la pulcritud o no de su ejercicio, tal como se verá a continuación:

En primer lugar, no puede perderse de vista que el causante Juan de Dios Restrepo Botero fue el primero que falleció, sobreviviéndole su cónyuge, Rosa Emilia Botero Cardona, y algunos hermanos y sobrinos de aquel (estos últimos heredan en representación de otros hermanos ya fallecidos), situación fáctica que al momento de la delación de la herencia, 19 de agosto de 2007, nos

ubica en el tercer orden hereditario, conforme al artículo 1047 del C.C., que a la letra reza:

*"Art. 1047,- Modificado, Ley 29 de 1982, art. 6º: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. **La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.** A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos"*(Negritas fuera del texto con intención de este Tribunal)

También es pertinente indicar que con el deceso del señor Restrepo Botero, se produjo la disolución de la sociedad conyugal que tenía conformada con la señora Rosa Emilia Botero Cardona, la cual nunca había sido debidamente liquidada, siendo menester proceder de conformidad en la presenta causa mortuoria, como lo indica el artículo 487 del CGP.

De tal guisa, en el sub examine, para efectos de la partición en primer lugar se debía y así se hizo, proceder a la liquidación de la sociedad conyugal y para tal efecto se determinaron como **bienes sociales**, los siguientes:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
9	INMUEBLE 001-221290	100%	\$ 69.319.986
10	INMUEBLE 002-4029	100%	\$ 9.559.725
11	BÓVEDA FAMILIAR	100%	\$ 3.000.000
12	DINEROS BANCO AGRARIO	100%	\$ 33.542.006
13	DINEROS BANCOLOMBIA	100%	\$ 23.260.080
	<b>TOTAL BIENES SOCIALES</b>		<b>\$ 138.681.797</b>

De una simple operación aritmética, se obtiene que el valor que correspondía a cada cónyuge en la liquidación de su sociedad conyugal disuelta ante la muerte del cónyuge Juan de Dios Restrepo Botero, al dividirse entre dos el valor de los bienes sociales, asciende a **\$69'340.898,50**.

Continuando con el correspondiente análisis, se advierte que acto seguido, se debía continuar con la conformación del acervo hereditario del causante Juan de Dios, teniendo para el efecto, tanto lo que le correspondió por la anterior liquidación de la sociedad conyugal, como los bienes que le eran **proprios**, a saber:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
1	INMUEBLE 001-6303	100%	\$ 83.599.500
2	INMUEBLE 017-28408	50%	\$ 16.302.561
3	INMUEBLE 001-842505	100%	\$ 9.363.102
4	INMUEBLE 001-842506	100%	\$ 18.725.409
5	INMUEBLE 001-842507	100%	\$ 8.168.856
6	INMUEBLE 002-8284	100%	\$ 18.506.013
7	INMUEBLE 002-8362	33,33%	\$ 4.502.046
	<b>TOTAL BIENES PROPIOS JUAN DE DIOS</b>		<b>\$ 159.167.487</b>

Se otea entonces que el acervo hereditario del causante Juan de Dios Restrepo Botero, para el momento de su deceso, correspondía a la suma de **\$228.508.385,50**, resultante de sumar el valor de los bienes propios, más lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, de cuyo valor correspondía la mitad a la cónyuge superviviente (Rosa Emilia Botero Cardona) como heredera en tercer orden y el resto a los sucesores del señor Restrepo Botero, esto es, **\$114.254.192,75** para cada extremo, conforme al artículo 1047 del C.C. – Situación que incluso había quedado definida por la A quo desde la providencia del 09 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró fundada la objeción a la partición inicialmente presentada, sin que tal decisión se haya recurrido por los aquí interesados.

En resumen, el **acervo hereditario ACTUAL atribuible a JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, adjudicable a sus sucesores reconocidos**, ascendió en el plenario a la suma de **\$114.254.192,75**, conforme a los argumentos ya expuesto; en tanto, los bienes en cabeza de la señora ROSA EMILIA BOTERO CARDONA y que deben adjudicarse a los herederos de esta, sumaron **\$192.492.294,75**, resultante de la sumatoria de su bien propio (partida 8, inmueble 002-11593) por valor de **\$8.897.204,50** más lo que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, **\$69.340.898,50**, más lo concerniente a la herencia de su cónyuge, por **\$114.254.192,75**.

Ahora bien, procede señalar por este Tribunal que revisado el trabajo partitivo elaborado en el presente asunto, se atisba que el mismo guarda estrecha relación con los enunciados precedentes, y se encuentra conforme con las normativas legales que se han citado, respetándose de tal forma los derechos de los herederos que conforman el litigio, y sin que se caiga de manera alguna

en vulneración de los derechos de los sucesores del señor Restrepo Botero, a quienes se les adjudicó correctamente y en los porcentajes a que tenían derecho los bienes que su causante, encontrándose de tal manera por esta Corporación infundado el reparo concreto en este sentido.

Por lo demás, se otea que resulta apenas connatural y lógico que a los herederos de la señora Rosa Emilia Botero Cardona, se les haya adjudicado bienes que resultaban ser propios de su consorte, pues al corresponder el presente proceso sucesoral al tercer orden hereditario como se ha indicado reiteradamente, la cónyuge supérstite (al momento de la delación de la herencia) contaba con vocación hereditaria y le asistía tal derecho por mitades, con los hermanos del *de cuius*, siendo racional que para cubrir tal derecho se le deban asignar bienes del señor Juan de Dios, mismos que a la postre terminan correspondiéndole a los causahabientes de la señora Botero Cardona, ante su deceso.

De tal suerte, acorde con las exigencias del legislador, si una parte persigue una declaración a su favor por parte de la jurisdicción, no solo debe exponer los argumentos plausibles de su reclamo o defensa según el caso, sino que adicionalmente tiene el deber de acreditarlos, lo que indefectiblemente no se cumplió el apoderado de los herederos del señor Juan de Dios Restrepo Botero aquí recurrentes, respecto a la presunta conculcación de los derechos de sus prohijados con el trabajo de partición y adjudicación que se aprobó con la sentencia objeto de alzada, situación que torna frustráneo su recurso.

**En conclusión,** SE CONFIRMARÁ la decisión apelada, por cuanto encuentra esta Sala que el trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia impugnada se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 509 del CGP, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada ley 29 de 1982.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencidos los herederos recurrentes, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a los mismos y a favor de los herederos no recurrentes, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3

de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a los herederos recurrentes al pago de costas en la presente instancia a favor de los no recurrentes. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc610d8ad19156bfb147fc336bdc3cfdad16d87abd092d7045a452d873e2dfe**

Documento generado en 09/02/2023 09:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DATOS DEL DEMANDANTE**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 39184777      **Nombre** BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO Y O      **Número de Títulos** 60

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41370000048906	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 502.131,00
41370000048913	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 189.002,00
41370000048914	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 1.009.800,00
41370000049262	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000049263	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 504.900,00
41370000049582	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000049583	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 504.900,00
41370000050183	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000050185	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	\$ 504.900,00
41370000050620	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000050621	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2019	NO APLICA	\$ 504.900,00
41370000050938	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000050939	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	\$ 504.900,00
41370000050940	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	10/09/2019	04/08/2023	\$ 24.407.162,00
41370000051375	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 276.055,00
41370000051376	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000051725	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 504.900,00
41370000051726	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000052125	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 94.501,00
41370000052128	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 406.850,00
41370000052484	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 97.200,00
41370000052485	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 254.900,00
41370000052876	21417327	BOTERO CARDONA ROSA EMILIA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 97.200,00
41370000052877	21417327	BOTERO CARDONA ROSA EMILIA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 360.000,00
41370000052878	21417327	BOTERO CARDONA ROSA EMILIA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 406.826,00
41370000053271	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 97.200,00
41370000053272	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 314.601,00
41370000053273	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 523.801,00
41370000054098	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 194.400,00
41370000054099	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 666.602,00
41370000054100	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 523.801,00
41370000055175	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 388.800,00
41370000055176	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 2.619.005,00
41370000055177	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 1.360.004,00
41370000055930	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 97.200,00
41370000055932	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 1.440.004,00
41370000055933	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 2.005.204,00
41370000056447	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 731.594,00



41370000056448	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 1.056.034,00
41370000056725	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 532.233,00
41370000056726	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 365.797,00
41370000057407	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 1.064.466,00
41370000057408	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 731.594,00
41370000058100	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 1.017.391,00
41370000058101	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 1.596.699,00
41370000058935	21417327	ROSA EMILIA BOTERO BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 1.596.699,00
41370000058936	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 1.097.391,00
41370000059677	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 1.138.505,00
41370000059678	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 1.626.611,00
41370000060290	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 772.708,00
41370000060291	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.124.290,00
41370000061060	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 772.708,00
41370000061061	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 1.124.290,00
41370000061916	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2022	NO APLICA	\$ 1.686.435,00
41370000063499	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 2.884.478,00
41370000063862	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 548.954,00
41370000064480	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 1.156.094,00
41370000065111	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2023	11/08/2023	\$ 5.844.293,80
41370000065112	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
41370000065113	21417327	ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 14.562.868,20
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 89.055.289,00</b>



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1036 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00094 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Gabriel Jaime Builes Jaramillo
Demandado	Tomas Restrepo y otros
Asunto	Toma nota del embargo de remanentes, ordena entrega dinero, y termina por pago

De conformidad al artículo 466 del C.G.P., atendiendo al Oficio Nº316 de 2023, proveniente del proceso ejecutivo de radicado Nº05 376 31 84 001 2018 00487 00, se toma nota del embargo de remanentes o los bienes que se lleguen a desembargar a los ejecutados, herederos de Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona, en el proceso de la referencia, el cual se limitó a la suma de \$4.000.000.

De otro lado, acorde al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, esto es, la suma de \$5.844.293,80, y se terminará por pago el proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, para el pago de la obligación se fraccionará el título judicial Nº41370000050940 por valor de \$24.407.162, en tres, el primero, por valor de \$5.844.293,80 a nombre del ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo; el segundo, por valor de \$4.000.000, para que continúe por cuenta del proceso ejecutivo por costas de radicado Nº2018 00487; y el tercero, por valor de \$14.562.868.2, que continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487.

Además, los restantes títulos judiciales continuarán por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487. Lo anterior, en razón a que, en el proceso de la referencia, el auto del 4 de mayo de 2021, decretó el embargo de los dineros que existen en el despacho por cuenta del proceso de sucesión de radicado 2018-00487. En consecuencia, en el referido proceso de sucesión, mediante las providencias del 25 de mayo de 2021, y 22 de marzo de 2023, se tomó nota del embargo, y se remitieron



los dineros a este proceso, para que continuaran embargados por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entregar a Gabriel Jaime Builes Jaramillo la suma de \$5.844.293,80.

**SEGUNDO:** Fraccionar el título judicial N°41370000050940 por valor de \$24.407.162, en tres, el primero, por valor de \$5.844.293,80 a nombre del ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo; el segundo, por valor de \$4.000.000, para que continúe por cuenta del proceso ejecutivo por costas de radicado N°2018 00487; y el tercero, por valor de \$14.562.868.2, que continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487. Los restantes títulos judiciales, continuarán por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487. Por la Secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad.

**TERCERO:** Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d322e777f2cf2582c4ea680ca211e39a40d6fca36438f52e13f40d50ba64f4**

Documento generado en 24/07/2023 02:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº311 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona
Ejecutado	Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero y otros
Asunto	Ordena entrega de dinero

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de febrero de 2024, y solicita la entrega del depósito judicial a su nombre, teniendo en consideración que tiene facultad expresa para recibir<sup>1</sup>.

En consecuencia, de conformidad al artículo 316 del C.G.P. ante el desistimiento del recurso de apelación, queda en firme el auto del 5 de febrero de 2024, a través del cual se ordenó: i) Entregar a Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona la suma de \$333.790, correspondientes a la suma a prorrata, de su acreencia por valor de \$1.335.160. ii) Fraccionar el título judicial Nº41370000065112 por valor de \$4.000.000, en dos, el primero, por valor de \$1.335.160. El segundo título judicial, por valor de \$2.664.840 continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487. Una vez se realice el fraccionamiento, el título correspondiente al valor de \$1.335.160, será fraccionado en cuatro partes a iguales (\$333.790), a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona.

En relación a lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia se accede a expedir y entregar a nombre del abogado Oscar Andrés Guzmán Ríos, portador de la TP 354.666 del C.S.J, y de la cedula de ciudadanía Nº71.310.696, el título judicial por valor de \$1.335.160, el cual se originará del fraccionamiento del título judicial Nº41370000065112 por valor de \$4.000.000. Lo anterior, de conformidad al artículo 77 del C.G.P., y debido a que el abogado Guzmán Ríos, actúa en calidad de abogado sustituto del abogado principal Juan Camilo Echeverri Guzmán, a quien se le confirió poder con la

---

<sup>1</sup> Archivos: 019Memorial y 020Memorial. PDF. Expediente electrónico.



facultad expresa para recibir dinero<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por  
Estados Electrónicos N°036, hoy 27  
de febrero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo  
Secretaria

---

<sup>2</sup> Archivos: 002DemandaApoyoJudicial, fls. 4 y 5; 095Auto. PDF. Expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c487ddf8b04525b772434641cae4417a06acf71ded2e6f187d7ea232864775**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: Memorial

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja  
<j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 16:59

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

Memorial solicita entrega de dinero.pdf;

2018-00487

---

**De:** JUAN GUILLERMO GUZMAN JARAMILLO <juangui1956@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de noviembre de 2023 9:30 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial

Buenos días, empleados espero se encuentren bien.

En archivo PDF estoy remitiendo memorial para el proceso radicado bajo el No. 2018/487. Le solicito el favor de acusarme recibo de este e mail.

Muchas gracias por la atención.

Felíz día.

## Oscar Andrés Guzmán Ríos Abogado

---

9 de noviembre de 2023.

Doctora  
CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
LA CEJA (ANTIOQUIA).

Ref: proceso sucesorio de los causantes: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

Asunto: Solicitud entrega de dinero.  
Rdo. 2018/00487.

Señora Juez:

OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos: OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA y MARIA INES BOTERO CARDONA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1395 del Código Civil, le solicito de manera comedida hacer entrega a los HEREDEROS de los dineros depositados en el Banco Agrario, por concepto de frutos, en la misma proporción en que le fueron adjudicados los bienes en el trabajo de partición.

De la Sra. Juez,

Atentamente,



OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS  
T.P. No. 354.666 del C.S.J.



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº58 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Incidentista	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Incidentado	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Resuelve solicitudes

Procede el juzgado a resolver las solicitudes presentadas por los sujetos procesales (archivos: 096 a 100 del expediente electrónico), y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Inicialmente, se solicitó cancelar los honorarios del partidor de la sucesión, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso (archivos: 096. Expediente electrónico). Al respecto, se informa que el proceso ejecutivo por honorarios del partidor (rad. Nº05 376 31 84 001 2021 00094 00) y se encuentra terminado por pago total de la obligación.

De otro lado, se solicitó hacer entrega a los herederos de los depósitos judiciales por concepto de frutos, en la proporción que fueron adjudicados los bienes; y se apruebe la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo por costas, para efectos de entregar los dineros a los ejecutados (archivos: 097, 099 y 100. Expediente electrónico).

En relación a lo anterior, debe indicarse que en el auto del 8 de junio de 2023 (archivo: 087 expediente electrónico), se dispuso que una vez termine el proceso ejecutivo de Radicado Nº05 376 31 84 001 2021 00094 00, y en caso de quedar a disposición de este proceso los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento, se procedería así: i) se levantaría la medida cautelar, en caso que no haya otra medida cautelar por cuenta de otros procesos; ii) en caso de quedar a disposición de este proceso, los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento antes referidos, debido a que estos no fueron inventariados y adjudicados, se aplicará el artículo 1395 del C.C. que regula la división de frutos.



Asimismo, en auto del 13 de julio del proceso ejecutivo por honorarios que se tramita en este expediente, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo por honorarios, que se tramita en este juzgado, bajo el radicado N°05376 31 84 001 2021 00094 00, limitándose la medida de embargo, a la suma de \$4.000.000 (archivo: 003. Cuaderno: 03EJECUTIVO. Rad. 2018-487).

Por su parte, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, mediante auto del 24 de julio de 2023, se dispuso fraccionar el título judicial N°413700000050940 por valor de \$24.407.162, en tres, el primero, por valor de \$5.844.293,80 a nombre del partidor ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo, el cual ya fue pagado y corresponde el título judicial N° 413700000065111. El segundo, por valor de \$4.000.000, para que continúe por cuenta del proceso ejecutivo por costas de radicado N°2018 00487, en razón al embargo de remanentes por ese valor, y corresponde al título judicial N° 413700000065112. El tercero, por valor de \$14.562.868,2, que continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487, y corresponde el título judicial N° 413700000065113. Los restantes títulos judiciales, continuarán por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487. Además, se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación.

En el proceso ejecutivo por costas que se adelante en el cuaderno tercero de este expediente, se dispuso el embargo de la suma de \$4.000.000, correspondiente al título judicial N° 413700000065112, y en dicho proceso no se ha ordenado la entrega de dinero al ejecutante, pues no se ha aprobado la liquidación del crédito.

Por tanto, por seguridad jurídica y economía procesal, no se accederá a la solicitud de entregar a los herederos de los depósitos judiciales por concepto de frutos, en la proporción que fueron adjudicados los bienes, pues hacerlo podría defraudar los intereses de los ejecutantes de las costas, en caso que la liquidación del crédito exceda el valor de \$4.000.000 embargado; o en caso que la liquidación del crédito no alcance tal valor (\$4.000.000), se ordenaría la entrega del dinero al ejecutante, y el consecuente fraccionamiento del título judicial N° 413700000065112, para ponerlo a disposición de



este proceso y repartirlo entre los herederos, conforme al artículo 1395 del C.C.

Al respecto, una vez termine el mencionado proceso ejecutivo por costas, se dispondrá repartir entre los herederos, los títulos judiciales por concepto de frutos, conforme al artículo 1395 del C.C.

Finalmente, frente a la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo por costas, para efectos de entregar los dineros a los ejecutados, en esta fecha se emitirá una providencia en el referido proceso, resolviendo tal petición.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA**

**JUEZ**



**RV: Memorial.**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja

<j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 9:23

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@cejoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

Memorial reitera entrega de dinero.pdf;

2018-00487

---

**De:** JUAN GUILLERMO GUZMAN JARAMILLO <juangui1956@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 9:21 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial.

Buenos días empleados, espero se encuentren bien. En archivo adjunto PDF les estoy remitiendo memorial para el proceso radicado No. 2018-487.

Muchas gracias por la atención y feliz día.

## Oscar Andrés Guzmán Ríos Abogado

---

16 de febrero de 2024.

Doctora  
CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
LA CEJA (ANTIOQUIA).

Ref: proceso sucesorio de los causantes: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

Asunto: Reitera entrega de dinero.  
Rdo. 2018/00487.

Señora Juez:

OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos: OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA y MARIA INES BOTERO CARDONA, por medio del presente solicito muy comedidamente ACELERAR LA ENTREGA a LOS HEREDEROS, DEL DINERO depositado en el Banco Agrario, toda vez que es una suma considerable de más de 80 millones de pesos, que por cada día que pase sin ser entregada, pierde su valor de PODER ADQUISITIVO.

De la Sra. Juez,

Atentamente,



OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS  
T.P. No. 354.666 del C.S.J.



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº312 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causante	Juan De Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Solicitud entrega de dinero

Se incorporan al expediente, los memoriales a través de los cuales los apoderados de las partes interesadas en el proceso de sucesión de la referencia, solicitan la entrega del dinero contenido en los depósitos judiciales<sup>1</sup>.

Al respecto, se remite a ambos apoderados al contenido de los autos del 17 de enero de 2024, proferido en el proceso de la referencia, y a las providencias del 5 y 26 de febrero de 2024, emitidas en el proceso ejecutivo por costas que se tramita en el expediente de la referencia, en las cuales se informa que el dinero se entregará una vez se surta el fraccionamiento del título judicial Nº 413700000065112, para ponerlo a disposición de este proceso y repartir la totalidad del dinero entre los herederos, conforme al artículo 1395 del C.C.

**NOTIFÍQUESE**



<sup>1</sup> Archivos: 102Memorial y 103Memorial. PDF. Expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c03cd11f3df08d6b387dcf255c1531258954cf782f5b129c949f84d144ff489**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Memorial.**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja  
<j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 8:14

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

Memorial insiste distribución y entrega de dinero.pdf;

2018-00487

---

**De:** JUAN GUILLERMO GUZMAN JARAMILLO <juangui1956@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 8:12 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial.

Buenos días empleados, espero se encuentren bien. En archivo adjunto PDF les estoy remitiendo memorial para el proceso radicado No. 2018-487.

Muchas gracias por la atención y feliz día.

## Oscar Andrés Guzmán Ríos Abogado

---

11 de marzo de 2024.

Doctora  
CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
LA CEJA (ANTIOQUIA).

Ref: proceso sucesorio de los causantes: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

Asunto: Insiste entrega de dinero.

Rdo. 2018/00487.

Señora Juez:

OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos: OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA, SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA, LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA y MARIA INES BOTERO CARDONA, por medio del presente escrito, solicito muy comedidamente hacer la distribución (art. 1.395 del Código Civil) y ENTREGA a LOS HEREDEROS DEL DINERO depositado en el Banco Agrario, toda vez que ya se terminó el proceso de ejecución por costas y por consiguiente se cumple con la condición dispuesta en el auto de fecha 17 de enero de 2024 cuando se dijo: "...una vez termine el mencionado proceso ejecutivo por costas, se dispondrá repartir entre los herederos, los títulos judiciales por concepto de frutos, conforme al artículo 1395 del C.C..."

Es preciso manifestar, que mediante auto calendaro el 5 de febrero de 2024 debidamente ejecutoriado, se declaró terminado el proceso ejecutivo por costas.

De la Sra. Juez,

Atentamente,



OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS  
T.P. No. 354.666 del C.S.J.

## RV: Memorial urgente

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja  
<j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:36

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

Memorialreitera entrega de dinero.pdf;

2018-00487

---

**De:** JUAN GUILLERMO GUZMAN JARAMILLO <juangui1956@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 14 de marzo de 2024 9:34 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial urgente

Buenos días empleados, espero se encuentren bien. En archivo adjunto PDF les estoy remitiendo memorial para el proceso radicado No. 2018-487.

Muchas gracias por la atención y feliz día.

# Oscar Andrés Guzmán Ríos

## Abogado

---

14 de marzo de 2024.

Doctora  
CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
LA CEJA (ANTIOQUIA).

Ref: proceso sucesorio de los causantes: JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA.

Asunto: reitera pronunciamiento entrega de dinero.

Rdo. 2018/00487.

Señora Juez:

OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS, en mi calidad de apoderado judicial en el proceso de la referencia, solicito muy encarecidamente a la señora Juez, hacer pronunciamiento en torno a la petición formulada el 11 de los corrientes, porque considero es URGENTE hacerlo, habida consideración de que son más de 80 millones que están disponibles para su entrega desde hace más de un año y cada día que pasa sin entregarlo pierde su poder ADQUISITIVO.

De la Sra. Juez,

Atentamente,



OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS  
T.P. No. 354.666 del C.S.J.

## Tutela

DORIS RIOS <dorisrios1958@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 8:41 AM

Para:j01prfcej@ceja.ramajudicial.gov.co <j01prfcej@ceja.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Acción de tutela.pdf;

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2213 de 2022, artículo 6°, me permito remitirle en archivo PDF la acción de tutela, que presentará en el día de hoy, la señora MARIA INES BOTERO CARDONA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE LA CEJA (ANT).

Hasta otra oportunidad.